



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 - 00024 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADA:	CAMARGO SÁNCHEZ LUZ MARYORY
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 58
DECISIÓN:	INADMITE ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A TRATAR

Inadmite acción popular.

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto efectuado en la oficina judicial, conocer de la presente ACCIÓN POPULAR incoada por el señor **MARIO RESTREPO** en contra de **CAMARGO SÁNCHEZ LUZ MARYORY**., por lo que se asumirá este juicio.

Ahora, como es deber de la juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que es procedente que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: "*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.*" Señalará nuevamente de forma clara, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos como el domicilio de la accionada, y elegirá el que considere competente.
2. Para dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

En ese mismo sentido aclarará si la persona contra la cual interpone la presente acción es una persona natural, o si la señora Camargo Sánchez es representante legal; de ser este el caso, indicará el nombre e identificación de la persona Jurídica contra la cual la entabla.

3. Se hará una narración clara y concreta de los hechos que dan lugar a la presente acción, ya que nada se indica sobre cómo, de qué forma y por qué la sociedad accionada está transgrediendo los derechos que pretende se reconozcan.

4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 4° del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad que es lo que se pretende con esta acción constitucional.

5. Dirá claramente para qué clase de población es la que se dice se le están vulnerando los derechos y para la que se pide su protección.

6. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ídem, allegará copia de los anexos de la demanda para el traslado a la sociedad accionada.

7. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funciona la sociedad accionada, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 472/1998.

8. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472/1998.

9. Se servirá indicar de manera clara una dirección física en la que puedan realizarse las notificaciones, en su calidad de accionante. Esto en razón a que si bien el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se incluye la notificación a través de correo electrónico, no puede perderse de vista de un lado que la norma también pide dirección física.

Del memorial cumpliendo los requisitos exigidos, se allegará copia para el traslado a la sociedad accionada y el archivo del juzgado tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 90 de la norma procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR esta acción popular instaurada por el señor **MARIO RESTREPO** en contra de la sociedad **CAMARGO SÁNCHEZ LUZ MARYORY**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c37882b5cd709c34aaa5661c7b6127b4b991e32aefd93eaf5463896c2f89a29**
Documento generado en 25/01/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>